



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), diecisiete (17) de octubre de 2023.

HORA: 10:00 A.M.
RADICACIÓN: 730013105001**20200003600**
DEMANDANTE: LILIAN RODRIGUEZ CASTAÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES PORVENIR Y UGPP

Se autoriza el trámite virtual de esta diligencia por así permitirlo la ley 2213 de 2022 y se autoriza su grabación en los términos del artículo 73 del CPTSS.

INTERVINIENTES	
Juez	RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Demandante	LILIAN RODRÍGUEZ CASTAÑO
Apoderada demandante	CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO
Apoderada COLPENSIONES	MAYRA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ
Apoderado UGPP	ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA
Apoderada PORVENIR S.A.	LUCÍA DÍAZ BURGOS

AUDIENCIA OBLIGATORIA (Art. 77 CPTSS)

Se declara fracasada y clausurada esta etapa, continuándose con el trámite del proceso.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver. Por consiguiente, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Continuando con trámite correspondiente, el Despacho procede a **SANEAR EL LITIGIO**, observando que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, y **que el proceso** se ha llevado conforme a las normas propias del mismo, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si la demandada AFP PORVENIR cumplió con su deber de información al momento en que se efectuó el traslado de régimen pensional de la demandante.

Agotado lo anterior, deberá establecerse si procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del demandante desde el RPMD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.
Verificar si la UGPP debe ser condenada. De ser afirmativo, establecer las consecuencias que de ello se derive.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

**DECRETO DE PRUEBAS
A FAVOR DE LA DEMANDANTE**

I. Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda.

Se desistió de las demás solicitudes probatorias.

A FAVOR DE PORVENIR S.A.

I. Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda.

II. Interrogatorio de parte de la demandante con reconocimiento de documentos.

A FAVOR DE COLPENSIONES

I. Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda incluido el expediente administrativo.

II. Interrogatorio de parte de la demandante.

A FAVOR DE UGPP

I. Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda.

II. Interrogatorio de parte de la demandante.

Se niegan las demás solicitudes.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)
PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Se practica el interrogatorio de parte a la demandante.

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Agotado lo anterior, y como las pruebas documentales decretadas ya obran en su totalidad dentro del expediente, es procedente dar por clausurada esta etapa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

CIERRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

A continuación, se procedió a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen pensional, del RPMPD al RAIS, efectuado por la demandante a través de la SAFP PORVENIR S.A., el 14 de enero de 1999, efectivo el 1° de marzo de 1999, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a remitir a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá remitir a **COLPENSIONES**, el porcentaje correspondiente a gastos de administración, bono pensional si a ello hubiere lugar, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la demandante permaneció aparentemente afiliada en esa entidad. **Al momento de cumplirse esta orden, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia**, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Según lo considerado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, que reciba los montos y conceptos mencionados en el ordinal anterior y, proceda a **ACTIVAR LA AFILIACIÓN** de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, actualizando su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR**

QUINTO: ABSOLVER a la **UGPP de las pretensiones de la demanda**, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: Costas a cargo de **PORVENIR y COLPENSIONES**. Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo cada una de ellas.

SÉPTIMO: Súrtase ante el Superior el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

Presentado y sustentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A.

AUTO

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. en contra de la anterior sentencia, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239a79545ba4304f42ca53b8e19a040974607041a6737dfff6f167e47bf5bf07**
Documento generado en 17/10/2023 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>